



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado Ponente

STP3438-2021

Radicación n.º 115595

Acta 66.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **R.G.J.V. Solórzano S. A.** hoy **R.G.J.V. Solórzano S.A.S. en reorganización** y **Juan Raúl Solórzano Mejía**, a través de apoderada judicial, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá por la por la presunta vulneración del derecho al debido proceso.

Al trámite fueron vinculados el Juzgado Penal del Circuito de Gachetá - Cundinamarca, Sandra Patricia López Rincón, David Rolando Cangrejo Acosta, Luis Francisco Páez Bravo, la delegada de la Fiscalía, el representante del Ministerio Público, así como a las partes e intervinientes en

el proceso penal que originó este diligenciamiento constitucional, identificado con el radicado n° 11001 31 04050 2013 00791 01.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

De acuerdo con las pruebas allegadas al expediente y según lo esbozado en el libelo introductorio, se verifica que el Juzgado Penal del Circuito de Gachetá - Cundinamarca (en virtud de un acuerdo de descongestión), mediante sentencia emitida el 27 de noviembre de 2018, condenó a David Rolando Cangrejo Acosta, Luis Francisco Páez Bravo y Sandra Patricia López Rincón a la pena principal de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, por los delitos de estafa agravada en concurso heterogéneo con fraude procesal. Asimismo, dispuso no condenar a los procesados al pago de perjuicios.

Dentro de la actuación fue reconocida como parte civil, entre otras, la persona jurídica **R.G.J.V. Solórzano S. A.** hoy **R.G.J.V. Solórzano S.A.S. en reorganización.**

El defensor de uno de los procesados interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión. Por su parte, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 30 de julio de 2020, confirmó la sentencia apelada.

Frente a la anterior determinación la apoderada de la compañía **R.G.J.V. Solórzano S. A.** hoy **R.G.J.V. Solórzano**

S.A.S. en reorganización allegó demanda de casación; sin embargo, mediante auto del 26 de enero de 2021, la Sala del Tribunal Superior Bogotá la declaró extemporánea, decisión contra la cual la interesada presentó reposición que se resolvió de manera negativa el 23 de febrero siguiente.

La apoderada judicial de **R.G.J.V. Solórzano S. A.** hoy **R.G.J.V. Solórzano S.A.S. en reorganización** expone en su escrito de demanda que envió vía correo electrónico el recurso extraordinario de casación dentro del término legal; pese a ello, el mismo no «salió» de su computadora, según comenta, «*por razones que mi ignorancia en sistemas no permite dilucidar*».

Agrega que el recurso extraordinario fue solicitado por uno de los defensores de los procesados y, por tanto, le fue concedido el término común de 30 días para presentar la demanda de casación. Período en el cual presentó la respectiva demanda de casación en nombre de **R.G.J.V. Solórzano S. A.** hoy **R.G.J.V. Solórzano S.A.S. en reorganización**, pero el Tribunal accionado la declaró extemporánea.

Indica que solicitó la reposición del auto que declaró extemporáneo el recuso de casación, aceptando su error en el envío del archivo; sin embargo, resaltó que, en todo caso, había presentado la demanda de casación dentro del «*término común*» que la ley procesal concedía para tal fin, ya que por fortuna una de las partes interrumpió la ejecutoria de la

sentencia con la solicitud del medio extraordinario de impugnación. Motivo por el que considera que la demanda de casación radicada por la parte civil debía ser tramitada.

Estima que no resulta admisible que, por un error de la abogada que representa los intereses de la parte civil, se violen los derechos fundamentales a la defensa y acceso a la administración de justicia de **R.G.J.V. Solórzano S. A.** hoy **R.G.J.V. Solórzano S.A.S. en reorganización** al no reconocer «el «*término común*» que da la ley para la presentación de la demanda». Adiciona que la sanción debe recaer sobre la apoderada judicial debido a su impericia, y no en la compañía a la que representa.

En ese orden, solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se deje sin efecto la providencia que declaró extemporáneo el recurso extraordinario de casación.

INTERVENCIONES

Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Un magistrado de la Corporación indicó que, mediante sentencia del 30 de julio de 2020, confirmó la providencia emitida contra Sandra Patricia López y otros por los delitos de fraude procesal y estafa agravada. Asimismo, señaló que declaró extemporáneo el recurso extraordinario de casación interpuesto por una de las personas jurídicas reconocidas como parte civil, a través de proveído del 26 de

enero del año que avanza, determinación confirmada el 23 de febrero siguiente.

Agregó que en las decisiones censuradas por la demandante se ofrecieron en forma ponderada y razonable los motivos por los cuales se declaró extemporáneo el recurso extraordinario de casación y se negó la reposición de ese auto, sin que dichas providencias obedezcan al capricho o a la arbitrariedad del Tribunal.

Juzgado Penal del Circuito de Gachetá (Cundinamarca). El director del despacho informó que en virtud del Acuerdo PCSJA18-10949 del 13 de abril de 2018, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, asumió el conocimiento del proceso llevado en contra de David Rolando Cangrejo Acosta, Luis Francisco Páez Bravo y Sandra Patricia López Rincón por los delitos de estafa agravada y fraude procesal, el cual, inicialmente estaba asignado al Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Bogotá.

Indicó que emitió sentencia condenatoria el 27 de noviembre de 2018, la cual fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo de 30 de julio de 2020.

En relación con las pretensiones de la demanda, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto el

reclamo estaba dirigido a un trámite procesal surtido por el juez de segundo grado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, es competente esta Sala para pronunciarse sobre la presente demanda, en tanto ella involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Esta Corporación ha sostenido (CSJ STP8641-2018, 5 jul 2018, Rad.99281; STP8369-2018, 28 jun 2018, Rad.98927; entre otros) de manera insistente, que este instrumento de defensa tiene un carácter estrictamente subsidiario y como tal no constituye un medio alternativo para atacar, impugnar o censurar las determinaciones expedidas dentro de un proceso judicial o administrativo.

Sin embargo, también ha indicado que **excepcionalmente** esta herramienta puede ejercitarse para demandar el amparo de un derecho fundamental que resulta vulnerado: cuando en el trámite procesal se actúa y resuelve de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales es expedido un mandato judicial desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, esto es, en el evento en que se configuren las llamadas *causales de procedibilidad*, o en el supuesto que el mecanismo pertinente, previamente

establecido, sea claramente ineficaz para la defensa de las garantías constitucionales, caso en el cual, procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

De esta manera, la acción de tutela contra decisiones judiciales presupone la concurrencia de unos requisitos de procedibilidad que consientan su interposición: generales¹ y especiales², esto con la finalidad de evitar que la misma se convierta en un instrumento para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada, contrariando su esencia, que no es distinta a denunciar la violación de los derechos fundamentales.

Aclarado lo anterior, se tiene que en el caso *sub examine* corresponde determinar si la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá vulneró los derechos fundamentales de la parte actora, con la expedición de las providencias del 26 de enero y 23 de febrero del año en curso, mediante las cuales declaró extemporáneo el recurso extraordinario de casación presentado por **R.G.J.V.**

¹ Según lo expuso por la Corte Constitucional en Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son: (i) *que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional*; (ii) *que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela*; (iii) *que se cumpla el requisito de inmediatez*, (iv) *cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna*; (v) *que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.*

² En lo que tiene que ver con los requisitos de orden específico, el órgano de cierre constitucional en la misma providencia los clasificó en: (i) *defecto orgánico*; (ii) *defecto procedimental absoluto*; (iii) *defecto fáctico*; (iv) *defecto material o sustantivo*; (v) *error inducido*; (vi) *decisión sin motivación*; (vii) *desconocimiento del precedente* y (viii) *violación directa de la Constitución.*

Solórzano S. A. hoy R.G.J.V. Solórzano S.A.S. en reorganización frente a la sentencia condenatoria emitida el 26 de julio de 2020, contra David Rolando Cangrejo Acosta, Luis Francisco Páez Bravo y Sandra Patricia López Rincón.

En criterio de la demandante, el Tribunal accionado desconoció las garantías constitucionales de la parte civil en el proceso penal objeto de estudio, al no dar trámite al recurso extraordinario allegado dentro del término común de treinta (30) días dispuestos en la legislación para la presentación de la demanda de casación. Lo anterior, pues si bien reconoce que no presentó el recurso extraordinario de casación en el término de los quince (15) días previsto en el artículo 210 de la Ley 600 de 2000; lo cierto es que sí radicó la demanda de casación dentro del término común brindado a uno de los procesados en la causa penal para la presentación de la demanda de casación. Por lo que estima que debe tenerse como debidamente impetrado el medio de impugnación por ella propuesto.

Frente a lo expuesto debe indicarse que a pesar de que se acreditan los presupuestos genéricos de procedibilidad de la acción, no es posible establecer la materialización de alguna de las causales específicas de procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

Ello, comoquiera que al margen de si la decisión objeto de análisis se amolda o no a las expectativas de la accionante, asunto que por principio es extraño a este diligenciamiento,

la misma contiene argumentos **razonables**, pues para arribar a esa conclusión, la autoridad accionada fundó su postura en una ponderación probatoria y normativa propia de la adecuada actividad judicial, como se demostrará en el acápite correspondiente.

De esta manera, la Sala abordará los desarrollos jurisprudenciales que deben orientar la labor judicial en la contabilización de los términos, para finalmente analizar las decisiones cuestionadas vía tutela.

El artículo 29 de la Constitución Política previó el debido proceso como un conjunto de garantías encaminadas a salvaguardar a los ciudadanos vinculados a actuaciones judiciales o administrativas, para que en el curso de los mismos se respeten las formalidades propias de cada juicio. Esto implica que en desarrollo de todas las actuaciones deben observarse en su integridad las formas previamente establecidas en la ley o en los reglamentos (CC-C-163 -2019).

En tratándose de procesos judiciales, debe recordarse que la facultad legislativa se otorgó, vía Constitución (art. 150 -2), al Congreso de la República como órgano de representación democrática, quien ha dispuesto las características, etapas, **términos**, recursos y demás elementos que integran cada procedimiento judicial.

La consagración legal de términos preclusivos para el ejercicio de acciones, recursos, o demás herramientas

establecidas en los procedimientos, guarda relación directa con la seguridad jurídica, según la Corte Constitucional, debido a que:

«la sociedad entera tiene interés en que los procesos y controversias se cierren definitivamente, y que entendiendo ese propósito, se adoptan instituciones y mecanismos que pongan término a la posibilidad de realizar intemporal o indefinidamente actuaciones ante la administración de justicia, para que las partes actúen dentro de ciertos plazos y condiciones, desde luego, con observancia plena de las garantías constitucionales que aseguren amplias y plenas oportunidades de defensa y de contradicción del derecho en litigio.»³

De otra parte, la observancia de los términos también encuentra correspondencia con el derecho a la igualdad procesal, en la medida en que un desconocimiento de los mismos, facultaría a los funcionarios judiciales para recibir, o no, fuera del término legal, de parte de personas de su elección, actuaciones procesales sujetas a términos de presentación (CC- T-451 de 1993).

En este punto debe señalarse que incluso la aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, no releva a los sujetos procesales para dar aplicación a los términos judiciales.

Esto quiere decir que dicha premisa constitucional no se erige como un pretexto válido para la inobservancia deliberada de los términos judiciales, en la medida en que estos integran la *«plenitud de las formas propias de cada*

³ CC- SU-498 de 2016.

juicio», que a su vez garantizan el debido proceso, en el entendido que no se erigen como simples reglas formales sin contenido, sino como verdaderos «*instrumentos necesarios para que el derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad*»⁴.

Lo antes expuesto se traduce en que, los sujetos procesales y las autoridades judiciales están obligados a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en general, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley. Así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

Descendiendo al caso sometido a consideración, se encuentra que bajo la ritualidad de la Ley 600 de 2000, los términos para presentar el recurso de casación están claramente previstos en el artículo 210, modificado por el canon 101 de la Ley 1395 de 2010, cuyo tenor literal reza:

«Artículo 210. Oportunidad. El recurso se interpondrá dentro de los quince (15) días siguientes a la última notificación de la sentencia de segunda instancia y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda.

⁴ Cfr. CC - A-015-2002.

Si la demanda se presenta extemporáneamente, el tribunal así lo declarará mediante auto que admite el recurso de reposición.»

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, el 30 de julio de 2020 confirmó sentencia condenatoria emitida en primer grado contra David Rolando Cangrejo Acosta, Luis Francisco Páez Bravo y Sandra Patricia López Rincón por los punibles de estafa agravada en concurso heterogéneo con fraude procesal.

Se advierte que la última notificación de tal providencia tuvo lugar el 20 de septiembre de 2020. Por su parte, la apoderada judicial de por **R.G.J.V. Solórzano S. A.** hoy **R.G.J.V. Solórzano S.A.S. en reorganización** presentó demanda de casación el 3 de noviembre de 2020.

Con fundamento en lo anterior, la autoridad judicial accionada declaró extemporáneo el recurso extraordinario de casación, mediante auto del 26 de enero de 2021, que hoy se ataca vía tutela. Tal providencia fue confirmada en proveído del 23 de febrero siguiente, el cual, frente a los argumentos expuestos por la parte recurrente, consignó lo siguiente:

«La Sala no repondrá la decisión objeto de la impugnación horizontal, porque la interposición de los recursos constituye carga para cada una de partes, de manera que de no cumplirse o de hacerse en forma extemporánea se hacen acreedoras a las consecuencias procesales de rigor, entre ellas, su declaratoria de deserción y, por consiguiente, la imposibilidad de darles trámite. Así lo ha expuesto de manera tajante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, incluso, en el caso del recurso extraordinario de casación. En efecto:

“De no cumplirse con la interposición y presentación de la demanda, se declarará desierto mediante auto de sustentación contra el cual procede el recurso de reposición”.

No es cierto que si se da trámite a la impugnación, pasando por alto el yerro cometido por la apoderada de la parte civil al no interponerla oportunamente, no se cause perjuicio a “nadie”, como lo sostiene dicha profesional del derecho. Acceder a semejante pretensión pondría en serio riesgo los intereses jurídicos de los otros sujetos procesales, pues la realidad declarada en la sentencia de segunda instancia podría ser revocada o modificada por la Corte en franco detrimento de los derechos de éstos.

Contrario a lo argumentado por la recurrente, el artículo 209 de la Ley 600 de 2000 no regula la interposición de la impugnación extraordinaria. Esa disposición se refiere a la presentación de la respectiva demanda y sólo para determinar cuáles sujetos procesales están legitimados para ese efecto.

La interposición del recurso está claramente reglada en el artículo 210 ibídem y allí se establece que la correspondiente manifestación de inconformidad debe expresarse dentro de los quince (15) siguientes a la última notificación del fallo de segundo grado.

Y como, en el presente caso, la apoderada de la parte civil, conforme lo reconoció en el memorial donde sustentó la reposición, no interpuso la impugnación extraordinaria dentro del referido término, no quedaba más remedio que declararlo desierto, por extemporáneo, cuya decisión, por tanto, no reconsiderará la Sala.»

En este contexto, para la Sala resulta palmario que la sociedad **R.G.J.V. Solórzano S. A. hoy R.G.J.V. Solórzano S.A.S. en reorganización** no manifestó su intención de recurrir la sentencia de segundo grado dentro del término perentorio de quince (15) días fijado por el legislador en el canon 210 de la Ley 600 de 2000. Luego, no estaba habilitada para presentar demanda de casación en los treinta (30) días siguientes, pues como se dijo, previamente no exteriorizó su voluntad de recurrir la sentencia.

Ahora, el hecho de que otro sujeto procesal hubiere allegado recurso de casación y, como consecuencia, dispusiera del término de treinta (30) días a que se refiere la

segunda parte de la disposición normativa ya citada, de forma alguna facultaba a la accionante para presentar la demanda de casación, debido a que este segundo lapso solo se activa en la medida en que haya cumplido el primer presupuesto de la norma, esto significa, haber manifestado el deseo de impugnar dentro de los quince (15) días siguientes a la última notificación de la sentencia.

Una interpretación contraria trastocaría el verdadero sentido del canon 210 *ejusdem*, y de paso quebrantaría garantías fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica e igualdad de las demás partes e intervinientes en la causa penal.

En este punto se itera lo expuesto en párrafos precedentes, según lo cual, los plazos establecidos en la ley son de obligatorio acatamiento tanto para las partes, como para los servidores judiciales. En ese sentido, el no adelantamiento de una gestión en cabeza de la parte interesada dentro de los términos previstos, naturalmente acarrea consecuencias jurídicas, como en este evento, la imposibilidad de surtir etapas de revisión extraordinaria de la sentencia.

Sin embargo, tales efectos de ninguna manera le son atribuibles a la administración de justicia cuando se fundamentan en la ausencia de cumplimiento de una carga propia del sujeto procesal, como en efecto sucedió en el asunto de marras.

De otra parte, encuentra la Sala que los argumentos esgrimidos por la parte actora, relacionadas con la falla en el envío del archivo electrónico por medio del cual interpuso el recurso extraordinario de casación, no tienen la virtualidad de variar el conteo de los términos procesales, pues lo cierto es que tal hecho, en todo caso se traduce en una omisión plenamente imputable a la persona jurídica **R.G.J.V. Solórzano S. A.** hoy **R.G.J.V. Solórzano S.A.S. en reorganización.**

En consecuencia, se advierte que las aseveraciones esgrimidas los autos del 26 de enero y 23 de febrero de 2021, corresponden a la valoración del juez bajo el principio de la libre formación del convencimiento, lo cual permite que las providencias censuradas sean inmutables por el sendero de este accionamiento. Recuérdese que la aplicación sistemática de las disposiciones jurídicas y la interpretación ponderada de los falladores, al resolver un asunto dentro del ámbito de su competencia, pertenece a su autonomía como administradores de justicia.

Estos razonamientos no pueden controvertirse en el marco de la acción de tutela, cuando de manera alguna se perciben ilegítimos o caprichosos. Entendiendo, como se debe, que la misma no es una herramienta jurídica adicional, no es adecuado plantear por esta vía la incursión en causales de procedibilidad, originadas en la supuesta arbitrariedad en

la interpretación de las reglas aplicables al caso, o valoraciones probatorias.

De tal suerte, los argumentos presentados por la accionante son incompatibles con este mecanismo constitucional. Toda vez que si se admitiera que el juez de tutela puede verificar la juridicidad de los trámites por los presuntos desaciertos en la valoración probatoria o interpretación de las disposiciones jurídicas, no sólo se desconocerían los principios de independencia y sujeción exclusiva a la ley, que disciplinan la actividad de los jueces ordinarios, previstos en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, sino además los del juez natural y las formas propias del juicio contenidos en el canon 29 Superior.

Por las razones esgrimidas, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas N° 03 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que contra la decisión procede la impugnación ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



GERSON CHAVERRA CASTRO



EYDER PATIÑO CABRERA

Tutela 1a Instancia No. 115595
R.G.J.V. Solórzano S. A. hoy R.G.J.V.
Solórzano S.A.S. en reorganización y otro

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

SECRETARIA